



# GACETA DE MADRID.

## ARTICULO DE OFICIO.

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Serms. Sres. Infantes.

### Real decreto.

Verificada la division territorial segun el Real decreto de 30 de Noviembre último, era no menos urgente que útil uniformar la demarcacion judicial con la administrativa, y hacer una distribucion proporcionada de territorio en las audiencias y chancillerías, con el doble objeto de facilitar á los pueblos el acceso á los tribunales superiores para alcanzar con mas brevedad y menos dispendio la justicia, y poner á los magistrados en disposicion de vigilar de cerca el desempeño de los jueces inferiores, como tambien de reprimir á los criminales con la mayor prontitud de los castigos. En consecuencia, despues de examinados los planos, estados, memorias y proyectos que con tan importante objeto se trabajaron de orden del Sr. Rey D. Fernando VII, mi augusto Esposo (Q. E. E. G.), por una comision de magistrados y otras personas zelosas del bien público y versadas en la materia; y habiendo oido sobre ello el dictámen de mi Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido, en nombre de mi muy cara y amada Hija la REINA Doña ISABEL II, en aprobar, como lo mas adecuado á dicho fin, la division y distribucion siguiente:

Todos los tribunales superiores de las provincias tendrán el nombre de Reales audiencias de las respectivas capitales en que estan situadas, á excepcion del Consejo Real de Navarra, y las audiencias de Canarias y de Mallorca que conservarán el que ahora tienen.

Se establecerán ademas otras dos audiencias en la ciudad de Búrgos y en la villa de Albacete; compuesta cada una de regente, cinco oidores, cuatro alcaldes del crimen y dos fiscales, con los competentes subalternos.

En cada una de las dos audiencias de Valladolid y de Granada se suprimirán una sala civil y otra criminal, y los ministros sobrantes pasarán respectivamente con los subalternos á establecer las de Búrgos y Albacete.

Quedan asignadas definitivamente, á saber:

A la audiencia de Madrid, Madrid y su rastro, y las provincias de Toledo, Guadalupe, Avila y Segovia.

A la de Valladolid, las provincias de Valladolid, Leon, Zamora, Salamanca y Palencia.

A la de Granada, las de Granada, Málaga, Jaen y Almería.

Al Consejo Real de Navarra la de su nombre.

A la audiencia de la Coruña, las de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

A la de Sevilla, las de Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva.

A la de Oviedo la de su nombre.

A la de Canarias las islas de su nombre.

A la de Cáceres, las provincias de Cáceres y Badajoz.

A la de Búrgos, las provincias de Búrgos, Santander, Logroño, Soria, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa.

A la de Albacete, las de Albacete, Murcia, Cuenca y Ciudad-Real.

A la de Zaragoza, las de Zaragoza, Teruel y Huesca.

A la de Valencia, las de Valencia, Castellon de la Plana y Alicante.

A la de Barcelona, las de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Y á la de Mallorca, las islas Baleares.

La audiencia de Madrid se declara de ascenso para los ministros de las otras del reino que mas se hubiesen acreditado por su integridad, sus luces y su zelo en el Real servicio: continuará por ahora bajo la presidencia del actual gobernador; y se creará en ella otra plaza de fiscal.

La extension y límites de cada una de estas provincias son los designados á continuacion del Real decreto de 30 de Noviembre último, con la misma circunstancia que en él se indica, de que si un pueblo situado á la extremidad de una provincia, tiene parte de su territorio dentro de los límites de la contigua, este territorio pertenecerá á aquella en que se halle situado el pueblo, aun cuando la línea divisoria aparezca separarlos.

Las audiencias serán todas iguales en autoridad y facultades, de manera que no ha de haber recurso de las unas para ante las otras; y todos los negocios civiles y criminales, incluso los de hidalguía y tenutas, han de quedar definitivamente terminados y concluidos en los respectivos tribunales superiores del territorio, salvo los recursos de ley ante los supremos de la Corte.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior el Consejo Real y los tribunales superiores respectivamente conocerán hasta su determinacion definitiva de los recursos que en ellos hubiese pendientes en grado de apelacion ó de súplica, ó por caso de Corte.

Desde la publicacion de este mi Real decreto se admitirán las apelaciones para ante los tribunales superiores á que el pueblo queda sujeto, con inclusion de Madrid y su rastro. Exceptuáanse las del territorio asignado á los de Búrgos y de Albacete, de cuyos pueblos se llevarán al tribunal á que en la actualidad pertenecen, hasta que realmente queden las nuevas audiencias instaladas con el competente número de ministros y subalternos.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su mas pronto y puntual cumplimiento, comunicándolo al Consejo para que lo mande circular por cédula en la forma acostumbrada. En Palacio á 26 de Enero de 1834.—Está rubricado de la Real mano.—A. D. Nicolas Garely.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### Real orden.

Excmo. Sr.: A virtud de los Reales decretos últimamente expedidos, han cesado las causales que motivaron la creacion de la junta reservada de Estado en Julio de 1823. En su consecuencia se ha servido S. M. la REINA Gobernadora suprimir dicha junta, mandando que todos sus índices y papeles se remitan á esta Secretaría del despacho de mi cargo, para que, previo su reconocimiento con la debida circunspeccion, se inutilicen inmediatamente todos los que por su contenido no ofrezcan un verdadero interes á favor del Real servicio, quedando en la misma los restantes con la calidad de reservados para los usos que convengan. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1834.—Nicolas Maria Garely.—Sr. presidente del Consejo Real.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Real orden.

S. M. la REINA Gobernadora se ha enterado del parte de V. E. relativo á las ocurrencias desagradables de la noche del 21 del corriente, en que varios individuos de la compañía provisional de milicia urbana de esa ciudad, perturbando el orden público, forzaron á algunos vecinos á iluminar sus casas, osaron pedir tumultuariamente á V. E. la libertad de dos de sus individuos presos, y desobedecieron las órdenes de V. E., que hubo de sostenerlas con su presencia y energia.

S. M., al propio tiempo que se complace en ver la cordura de ese culto y leal vecindario, que sin tomar parte en tan escandaloso atentado, lo desaprobó altamente; y que aprecia en gran manera el denuedo y firmeza con que V. E. supo sostener su autoridad y restablecer el orden, base principal de la seguridad y bienestar de los pueblos, se ha dignado dictar, despues de haber oido su Consejo de ministros, las disposiciones siguientes:

1.ª S. M. aprueba la noble y firme conducta que V. E. ha mostrado con tanta ventaja de su Real servicio y de la paz pública.

2.ª Aprueba asimismo S. M. la disolucion de la expresada compañía de milicia urbana, que no habiendo correspondido á los fines de esta útil institucion, protectora del reposo y la seguridad, no debe conservar las armas de que hizo tan mal uso.

3.ª Por esta misma razon no podrán entrar en la milicia urbana, que se organizará nuevamente, los individuos de aquella compañía que tomaron parte en los sucesos del 21; así como serán admitidos en ella los que á juicio de V. E. hubiesen acreditado, por el contrario, el riguroso cumplimiento de sus deberes.

4.ª La causa que V. E. ha mandado formar, se seguirá con arreglo á las leyes y con toda la actividad posible, contrayéndola á los principales instigadores y promovedores del desorden.

5.ª Formará V. E. una lista nominal de los empleados del Gobierno que hayan tomado parte en el desorden, á fin de que por los ministerios correspondientes se tomen respecto de ellos las providencias oportunas.

Todo lo cual digo á V. E. de orden de S. M. la REINA Gobernadora, á nombre de su augusta Hija la REINA nuestra Señora, para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1834.—Zarco.—Sr. gobernador de Málaga.

### Exposicion.

Comandancia general del campo de Gibraltar.—Excmo. Sr.: El oficio de V. E. de 2 del actual, con la relacion que á él se sirve acompañarme, de la revista que ha pasado á esa guarnicion S. M. la REINA Gobernadora, y allocucion que con este motivo se ha dignado dirigir al ejército, ha producido un entusiasmo eléctrico en estos habitantes y tropas. Inmediatamente que recibí el extraordinario de la publicidad que merecia este memorable y tiero acto, y todos envidiosos de la honra que ha tenido esa guarnicion al ver entre sus filas las dos augustas Personas que forman la delicia del pueblo español, han manifestado con una noble emulacion su pesar de que las vicisitudes del servi-